

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

HILDA A. MORENO
RAMÍREZ DE ARELLANO

Apelante

v.

ALVIN SZUMLINSKI

Apelada

KLAN202100422

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Civil Núm.:
NSCI200601030

Sobre: Retracto legal,
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos, Hilda Antonia Moreno (“Apelante”) mediante *Petición de apelación* presentada el 8 de junio de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 12 de abril de 2021 y notificada el 20 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. Por virtud de la misma, el foro *a quo* desestimó varias causas de acción instadas por la Apelante debido a ausencia de parte indispensable.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 22 de diciembre de 2006, la Apelante incoó *Demanda* sobre retracto legal, daños y perjuicios en contra de Alvin Szumlinski, a/k/a Alvin Sumley (“señor Sumley”) y Ferdinand Morales Pereira (“señor Morales Pereira”). Tras varios trámites procesales, lo cual incluye la contestación de la demanda sometida por el señor Sumley y el señor Morales Pereira, el 4 de marzo de 2008, la Apelante presentó *Demanda enmendada* (en adelante “*Demanda*”) por virtud de la cual acumuló como demandados al señor Sumley; a la señora

Iris Sumley (“señora Sumley”) y a la sociedad legal de gananciales compuesta por esta y el señor Sumley; al señor Morales; a Inés Leonor Escobar Maldonado (“señora Escobar Maldonado”) y a la sociedad legal de gananciales compuesta por esta y el señor Morales Pereira; Neftalí Ortiz Betancourt (“señor Ortiz Betancourt”), a Nilda Ortiz Olivero (“señora Ortiz Olivero”) y a la sociedad legal de gananciales compuesta por esta y el señor Ortiz Betancourt; y al Lcdo. Rafael Rodríguez Llanos.

Luego de varios incidentes procesales, el 14 de septiembre de 2017, el señor Morales Pereira sometió una moción informativa mediante la cual notificó de la defunción del señor Ortiz Betancourt, el 9 de septiembre de 2016. El 9 de marzo de 2018, el señor Morales Pereira presentó *Moción solicitando desestimación*. Por virtud de la misma, adujo que el término para sustituir al señor Ortiz Betancourt como parte demandada había expirado sin que se realizara la gestión alguna a esos fines, por lo que procedía desestimar el pleito incoado. En respuesta, el 9 de abril de 2018, la Apelante presentó documento intitulado *Moción en cumplimiento de orden del 15 de marzo de 2018, y Solicitud de sustitución de parte del fallecido co-demandado Neftalí Ortiz Betancourt*. Por virtud del mismo, adujo que el señor Ortiz Betancourt fue demandado y emplazado conforme a derecho, no empecó a ello, no compareció ante el foro inferior. Además, alegó que no tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Ortiz Betancourt hasta que el señor Morales Pereira presentó el certificado de defunción como anejo de la moción sometida el 9 de abril de 2018. Por lo tanto, esbozó que el término dispuesto para sustituir una parte fallecida no había transcurrido, por lo que aún podía efectuar la sustitución del señor Ortiz Betancourt por sus herederos. A esos fines, solicitó al foro de instancia que le concediera un término razonable para establecer quiénes eran los herederos.

Posteriormente, el 21 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* notificada el 23 de julio de 2019, mediante la cual, en lo pertinente, desestimó la *Demanda* en contra del señor Ortiz Betancourt. Tras varios trámites adicionales, el 12 de abril de 2021, el foro *a quo* emitió *Sentencia Parcial* notificada el 20 de abril de 2021. Por virtud de la misma, el foro *a quo* desestimó las causas de acción de daños y perjuicios relacionadas al reclamo por daño a la propiedad presentadas por la Apelante, amparado en la falta de parte indispensable, específicamente refiriéndose al señor Ortiz Betancourt. Por otra parte, anotó en rebeldía al señor Sumley, a la señora Sumley, a la señora Escobar Maldonado, a la señora Ortiz Olivero, y al Lcdo. Rafael Rodríguez Llanos.

Insatisfechos con el dictamen, el 4 de mayo de 2021, el señor Morales Pereira, la señora Escobar Maldonado y la señora Ortiz Olivera presentaron *Moción al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil*, a los fines de solicitar que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía en contra de las señoras Escobar Maldonado y Ortiz Olivero. De igual forma, el 5 de mayo de 2021, la Apelante presentó *Moción de reconsideración de la Sentencia Parcial fechada el 12 de abril de 2021, notificada el 20 de abril de 2021, al amparo de las Reglas 47 y 68.1 de las de Procedimiento Civil*. Así las cosas, el 12 de mayo de 2021, mediante *Resolución* notificada el 14 de mayo de 2021, declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración instada por la Apelante. No obstante, el mismo día, el foro primario dictó *Resolución* mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el señor Morales Pereira, la señora Escobar Maldonado y la señora Ortiz Olivero. Por consiguiente, enmendó su *Sentencia Parcial* para dejar sin efecto la anotación de rebeldía de las partes solicitantes. Por lo tanto, el 1 de junio de 2021, la Apelante presentó *Segunda moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil*.

Pendiente la resolución de la aludida moción, el 8 de junio de 2021,¹ la Apelante acudió ante esta Curia, a los fines de solicitar la revocación de la *Sentencia Parcial* notificada el 20 de abril de 2021 según fue enmendada por la *Resolución* notificada el 14 de mayo de 2021. Posteriormente, el 15 de junio de 2021, el foro inferior notificó *Orden* emitida el 10 de junio de 2021 mediante la cual denegó la segunda solicitud de reconsideración presentada por la Apelante. Así las cosas,² el 2 de septiembre de 2021, comparecieron ante este Foro el señor Morales Pereira, la señora Escobar Maldonado y la señora Ortiz Olivero (“Parte Apelada”) mediante *Alegato de la Parte Apelada/Recurrida en oposición a recursos consolidados y solicitud de desestimación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Véase, también, *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

¹ Cabe destacar que, junto al recurso, la Apelante presentó *Moción sobre el número límite de páginas*, mediante la cual solicitó permiso para radicar un escrito de setenta y tres páginas. El 16 de junio de 2021, emitimos y notificamos *Resolución* por virtud de la cual declaramos No Ha Lugar la referida solicitud y ordenamos a la Apelante presentar un recurso que no excediera las treinta páginas. El 21 de julio de 2021, la Apelante presentó *Moción en cumplimiento de orden fechada del 16 de junio de 2021* y su *Petición de apelación* conforme a lo ordenado.

² Pendiente este recurso ante nuestra consideración, el 15 de julio de 2021, la Apelante acudió nuevamente ante esta Curia mediante *Petición de certiorari y solicitud de orden de causa*. El 20 de julio de 2021, mediante *Resolución* notificada en la misma fecha, consolidamos ambos recursos al amparo de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA XXII-B, R. 80.1.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009).

Reiteradamente hemos expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y citas omitidas). Véase, también, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682.

Como corolario de ello, la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a petición de parte o a iniciativa propia.

B. Recurso de Apelación Prematuro

Es prematuro “lo que ocurre antes de tiempo; en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción”. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999)(Bastardillas en el original). “Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357, 366 (2001)(Citas omitidas).

Establecido lo anterior, el recurso de apelación contra una sentencia civil debe presentarse “dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A). Ante la presentación de una “moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las

partes”. 32 LPRÁ Ap. V, R. 47. “Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. *Íd.* Lo mismo sucede cuando se presenta una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales. 32 LPRÁ Ap. V, R. 43.2. La presentación de un recurso previo a la notificación de la resolución recurrida se considera prematura.

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que una segunda moción de reconsideración puede interrumpir nuevamente el término si, además, expone que el dictamen contra el cual se presenta contiene “alteraciones sustanciales producto de una primera reconsideración o de las nuevas determinaciones de hechos o conclusiones de derecho cuya reconsideración se solicita por primera vez”. *Marrero Rodríguez v. Colón Burgos*, 201 DPR 330, 342 (2018).

III.

Expuesto el marco jurídico pasamos a resolver. En el caso de autos, la Apelante solicita que revoquemos *Sentencia Parcial* emitida el 12 de abril de 2021 y notificada el 20 de abril de 2021. Por su parte, el término para recurrir de dicha *Sentencia Parcial* fue interrumpido por la oportuna presentación de una moción de reconsideración, instada el 4 de mayo de 2021. De igual manera, este término comenzó a transcurrir nuevamente a partir de la *Resolución* emitida el 12 de mayo de 2021 y notificada el 14 de mayo de 2021, mediante la cual el foro primario enmendó la *Sentencia Parcial*, al dejar sin efecto la anotación de rebeldía de la Parte Apelada. No obstante, cuando la Apelante presentó oportunamente una solicitud de reconsideración, sobre la enmienda efectuada a la *Sentencia*, el 1 de junio de 2021, el término para acudir ante este Foro quedó interrumpido nuevamente. Véase *Marrero Rodríguez v. Colón Burgos*, *supra*. Sin embargo, el 8 de junio de 2021, la Apelante

acudió ante nos, previo a que el foro *a quo* notificara la *Resolución* que dispuso de su segunda solicitud de reconsideración, el 15 de junio de 2021. A tenor con lo anterior, el recurso de la Apelante es prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso **KLAN202100422**.³

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ El recurso KLCE202100877 se mantiene activo ante este foro.